

LECCIÓN DÉCIMACUARTA.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

I

PRELIMINARES.—PRINCIPIOS GENERALES.

La palabra Sociedad tiene diversas acepciones, pues como decía un jurisconsulto francés, pertenece á todas las ciencias que tienen al hombre por objeto; se extiende á la moral, á la política y á todas las instituciones sociales y domésticas.¹

Esta circunstancia ha hecho difícil dar una buena definición de la sociedad jurídica, que es el objeto de nuestro estudio, y que los jurisconsultos lleguen á ella por el sistema de eliminación.

Treillard decía ante el cuerpo legislativo francés, refiriéndose al contrato de sociedad: "No es la sociedad que contraen dos personas de sexo diferente, que establece relaciones íntimas entre dos familias y enriquece el estado con una tercera. No es tampoco la sociedad formada entre personas á quienes un acontecimiento aproxima sin que tenga en ello parte la voluntad, como acontece á los coherederos, y aun

¹ Gillet, Rapport.



entre vecinos sometidos á obligaciones comunes para su seguridad particular y para el mantenimiento del orden público. No es siquiera la sociedad mercantil, pues aunque formada con objeto análogo al de la ley común, tiene sus formas y sus reglas especiales. Es el contrato que, supliendo la insuficiencia individual, busca en el esfuerzo de la colectividad lo que no pueden conseguir los particulares.

“Se trata solamente de esta especie de sociedad que se forma entre dos ó más personas, á efecto de poner en común ó una propiedad ó su goce, para dividirse los beneficios de la asociación.”

Así, pues, la palabra sociedad es un término genérico que comprende relaciones muy diversas, desde la indivisión accidental de cosas materiales, hasta la unión meditada de dos existencias con el vínculo del matrimonio.¹

Los comentaristas del Derecho Romano nos han dado una definición de la sociedad en los términos siguientes:

Societate est duorum, vel plurium conventio contracta ad comodiorem usum vel uteriorem quæstum.

Las leyes de las Partidas se inspiraron, según parece, en esta definición al dar la de la sociedad, diciendo: que es ayuntamiento de dos omes, o de mas, hecho con entencion de ganar algo de so uno.²

De idéntica manera, aunque en términos más claros, define el Código Civil la sociedad, diciendo: que es el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas (art. 2,351, Cód. Civ.).³

¹ Troplong, Contrat de Société, nº 1.

² Ley 1^a, tít. 10, Part. 5^a.

³ Artículo 2,219, Cód. Civ. de 1884.

La sociedad difiere esencialmente de la comunidad por la manera con que ésta se forma y el objeto que los interesados se proponen.

En efecto, en la sociedad los socios están obligados los unos hacia los otros por su propia voluntad, porque se han buscado y asociado con el objeto de procurarse utilidades y repartírselas entre sí. Por el contrario, en la comunidad, los interesados se obligan sin quererlo ni pretenderlo, como los legatarios de un inmueble, ó como los herederos de una sucesión; y si acaso se han obligado voluntariamente, como los individuos que compran en común un inmueble para repartírselo, no tienen la intención de realizar una utilidad.¹

Esta diferencia en el origen y en el objeto que existe entre la sociedad y la comunidad, produce, como es natural, diferencias esenciales entre los efectos jurídicos de una y otra, los cuales tendremos ocasión de dar á conocer en el curso de esta lección.

De la definición que hemos dado de la sociedad, se infiere que es un contrato consensual, porque se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes, menos en aquellos casos en que la ley quiere que sea solemne, y exige para su validez que se haga constar en escritura pública.

Es además sinalagmático ó bilateral, porque las obligaciones contraídas por cada uno de los socios tienen por causa las que los demás trajeron á su vez.

Es oneroso, porque cada uno de los socios se obliga á dar ó hacer alguna cosa; esto es, á contribuir con algunos bienes ó con su industria, para obtener ganancias repartibles entre todos.

Por último, el contrato de sociedad es comutativo, por-

¹ Ley 31, Pro-socio; Troplong, núm. 20 y siguientes; Laurent, tomo XXVI, núm. 132; Guillouard, Contrat de Société, núm. 3; Pont, Traité des Sociétés, núm. 75; Van Weter, Les Obligations en Droit Romain, tomo III, pág. 85.

que las porciones con que concurre cada socio se consideran como equivalente de las de los demás socios. Sin embargo, esta distinción carece en la actualidad del interés práctico que tenía antiguamente, porque ahora no tiene lugar la rescisión por causa de lesión en los contratos commutativos, exceptuando en el de compra-venta.

La sociedad es un contrato, y como tal, está sujeta á las reglas que rigen sobre la validez de los contratos; ó lo que es lo mismo, para que sea válida debe reunir los tres requisitos esenciales siguientes, comunes á todos los contratos:

- 1º Capacidad de los contrayentes:
- 2º Mutuo consentimiento:
- 3º Objeto lícito.

Además, por su carácter especial, exige ese contrato para su validez, la concurrencia de los requisitos que á continuación expresamos:

I. Que cada uno de los socios ponga en común sus bienes ó una parte de ellos, su industria, ó unos y otra juntamente:

II. Que tenga por objeto dividir entre los socios las ganancias y pérdidas.

Ya hemos dicho, y ahora hay necesidad de repetirlo, que la capacidad constituye el derecho común ó la regla general, y la incapacidad es la excepción. En otros términos: según los principios sancionados por el Código Civil, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Como hemos hecho sobre esta regla general las explicaciones convenientes en el artículo II, lección 1^a de este tratado, remitimos á ellas á nuestros lectores, y nos limitamos á establecer que pueden celebrar el contrato de sociedad todas las personas, excepto las que tienen prohibición de hacerlo por la ley.¹

Siendo la sociedad, como todos los contratos, el resultado del concurso de las voluntades de los contratantes, es evidente que, si falta el consentimiento de ellos, no puede existir ese contrato.

En una palabra: la sociedad está sujeta en este punto á las reglas generales que rigen á todos los contratos, cuyo estudio hemos hecho ya.¹

El contrato de sociedad puede comprender, como dice Troplong, todas las operaciones de la actividad humana cuyo fin es procurar una utilidad; inventos, descubrimientos del espíritu, industria, artes, en una palabra, cuanto puede ser fecundado por el capital y el trabajo; pero á condición de que el objeto de la sociedad sea lícito, esto es, que no sea ofensivo á la moral, las buenas costumbres y el orden público.²

Así, pues, la sociedad está sujeta en esta materia á las mismas reglas que todos los contratos, pero de una manera especial al precepto contenido en el artículo 2,352 del Código Civil, que expresamente ordena que la sociedad debe tener un objeto lícito.³

En consecuencia: no podría tener existencia legal ni producir ningún efecto jurídico la sociedad que se celebrara para ejercer el contrabando, para robar, para el establecimiento de casas de prostitución, etc., etc.

Pero es preciso no confundir el objeto con el fin de la sociedad, porque son dos cosas absolutamente distintas.

En efecto, el fin de la sociedad es obtener ganancias para dividirlas entre los socios, y el objeto es el género de especulación que emprenden éstos para obtener aquellas. Por ejemplo: la sociedad celebrada entre varias personas para la cultura y explotación de una finca rústica, versa sobre un

¹ Tomo III, pág. 27.

² Núm. 84.

³ Artículo 2,220, Cód. Civ. de 1884.

objeto lícito; y la celebrada para ejercer el contrabando tiene un objeto ilícito; pero el fin de una y otra es obtener ganancias.

Además de los tres requisitos que hemos enumerado, esenciales para la validez de los contratos, exige la ley para la de la sociedad, que cada uno de los socios ponga en común sus bienes ó una parte de ellos, su industria, ó unos y otra juntamente; y la necesidad de la concurrencia de este requisito, se desprende no sólo de la definición que nos da del contrato de sociedad el artículo 2,351 del Código Civil, sino de la naturaleza misma de él, pues si alguno de los contratantes no concurriera con sus bienes ó su industria, dejaría de existir la sociedad, ya no sería un contrato á título oneroso respecto de él, y se convertiría en una donación, sujeto á las reglas especiales que respecto de ésta establece la ley.¹

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,352 del Código Civil, que cada socio debe llevar á la sociedad, dinero, otros bienes ó industria.²

Las partes con que deben concurrir cada uno de los socios pueden ser diferentes, no sólo por la cantidad de las cosas ó bienes en que consisten, sino por la naturaleza misma de ellos; y por lo mismo, podemos establecer por regla general, que los socios son libres para concurrir á la formación del fondo social con los bienes que convengan, con su trabajo ó industria, y en las cantidades ó proporciones que les parezcan.

En otros términos: basta para la validez de la sociedad, que los socios pongan en común sus bienes ó industria, sin que estén obligados á concurrir con porciones iguales, ni con bienes de la misma especie.

¹ Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 2 bis IV, Aubry y Rau, tomo IV, § 377, pag. 543.

² Artículo 2,221, Cód. Civ. de 1884.

Esta libertad de que gozan los socios está sancionada por el artículo 2,351 del Código, que al definir el contrato de sociedad, declara: que es aquél en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otro ú otras personas esos bienes ó industria, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo éstas, no exige que las porciones aportadas por los socios sean de la misma naturaleza y cantidad.¹

El más ligero examen sobre la naturaleza del contrato que motiva estas observaciones, basta para comprender que la libertad á que aludimos es necesaria para su existencia; porque no siendo iguales los recursos y las aptitudes de los hombres, sería difícil que llegara á formarse una sociedad, si todos los socios debieran concurrir con iguales porciones de bienes de la misma especie.

El socio cuya industria fuera necesaria para la creación y vida de la sociedad, se encontraría tal vez en la imposibilidad de concurrir con una cantidad de dinero, y por el contrario, el capitalista, sin cuyos recursos no podría existir aquélla, no podría aportar más que éstos.

Es también requisito esencial para la validez de la sociedad, que tenga por objeto dívidirse entre los socios las ganancias y las pérdidas que puedan obtenerse; en otros términos, es indispensable que la sociedad tenga por objeto alcanzar un lucro y que éste se divida entre los socios; y si por desgracia, hubiere pérdidas, que las sufran ó reporten todos.

De donde se infiere, que si los contrayentes hubieren pactado que la utilidad que se obtuviera pertenezca á uno sólo de ellos, sin que los demás puedan pretender la más mínima parte de ella, el contrato sería nulo, como contrario á la naturaleza de la sociedad y notoriamente injusto.

Estos principios, que deben su origen al Derecho Romano, el cual designaba á los contratos en que todas las utilidades debían pertenecer á uno de los socios con exclusión de los demás con el nombre de sociedad leonina, han sido sancionados por el Código Civil que, no sólo establece en los artículos 2,351 y 2,352, que la sociedad tiene por objeto el beneficio común de los socios y dividir entre ellos las utilidades que se obtengan, sino que también declara en el artículo 2,361, que es nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros.¹

Pero no es necesario, como dice Pothier, que en todas y cada una de las operaciones tenga derecho cada uno de los socios á las utilidades, sino que basta que pueda tenerlo en algunas de ellas, ó que lo tenga á condición de que las utilidades obtenidas asciendan á determinada cantidad.²

Todos los autores sostienen con razón, que no basta para la existencia de la sociedad, que los contratantes se propongan obtener una utilidad para repartirla entre sí, sino que es además necesaria la intención de ellos de formar sociedad, *animus contraendæ societatis*.³

Rau se expresa á este respecto en los términos siguientes: "La participación á los beneficios eventuales de una empresa, es de la esencia de la sociedad, esto es incontrovertible en el sentido de que, sin esta participación, no hay sociedad posible. Pero de ninguna manera, se infiere de ahí, que toda convención en la cuál se encuentre este elemento, constituye necesariamente una sociedad. ¿No acontece frecuentemente que la remuneración de un empleado de comercio, de un director, ó vigilante de fabricación, consista, con

¹ Ley 29, § 2, tit. 2, lib. 17, D.; arts. 2,219, 2,220 y 2,229, Cód. Civ. de 1884.

² Du Contrat de Société, núm. 13.

³ Aubry y Rau, tomo IV, § 377, texto y nota 7; Pont, núm. 69; Geillouard, núm. 67; Laurent, tomo XXVI, núm. 145 y siguientes.

ó sin sueldo fijo, en una parte de los beneficios del comercio ó de ésta? Y sin embargo, se reconoce que se debe ver en el contrato, salva interpretación contraria de él según las circunstancias de la causa, no una sociedad, sino un alquiler de industria. Dos elementos son esenciales además de la intención de las partes de asociarse, para la formación de la sociedad, que se ponga en común una cosa y la participación de las pérdidas y de las utilidades.¹

Según los principios del Derecho Romano, la sociedad era un contrato puramente consensual, que se perfeccionaba por el consentimiento y no estaba sujeto á formalidad alguna externa.

Pero nuestro Código, apartándose de esos principios, declara en el artículo 2,357, que el contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital, exceda en valor de trescientos pesos; y en el artículo 2,358, declara igualmente, que la infracción de ese precepto, anula el contrato, sin perjuicio del derecho de los contratantes para obtener la liquidación respectiva y que se le devuelvan las cosas que hubiere aportado en virtud de aquél.²

En consecuencia: según el sistema adoptado por el Código, el contrato de sociedad que versa sobre un objeto ó capital que excede de trescientos pesos, es solemne y no puede tener una existencia legal, ni producir efectos jurídicos, sino mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva; y por tanto, ese sistema se aparta también del adoptado generalmente por los códigos europeos, que aunque exigen el otorgamiento de la escritura pública cuando el objeto ó el capital de la sociedad excede de determinada cantidad, sin embargo, no atribuyen á ese requisito la cali-

¹ Rapport.

² Artículos 2,227 y 2,226, Céd. Civ. de 1884.

dad de esencial, sino la de un medio de prueba de la existencia del contrato.

Este requisito tan esencial, que su ausencia produce la nulidad del contrato, no es bastante para la existencia legal de éste cuando tiene por objeto bienes y no capitales ó industria, sino que es además absolutamente indispensable, que en tal caso se haga un inventario de esos bienes, que firmado por las partes, deberá unirse á la escritura, cuando ésta sea necesaria.

Así lo exige expresamente el artículo 2,356 del Código Civil, bajo la pena de nulidad del contrato, con la mira laudable de asegurar los derechos de los interesados, fijar los límites de la administración y prevenir las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las obligaciones.¹

En efecto: si se omitiera el inventario, surgirían graves dificultades al término y liquidación de la sociedad, para identificar los bienes aportados á ella y restituirlos á sus propietarios, dando lugar á fraudes y á contiendas de difícil, si no imposible solución.

Pero en los casos en que el contrato de sociedad puede celebrarse verbalmente y sin el requisito de la escritura pública, basta el consentimiento tácito de los interesados, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario (art. 2,359, Cód. Civ.).²

Es decir, que conserva su carácter esencialmente consensual, y por tanto, se perfecciona por el simple consentimiento, manifestado de cualquiera manera, aun tácitamente, por hechos que lo hagan presumir, con tal que no dejen duda alguna de su existencia.

Ya hemos dicho, que es un requisito indispensable para la validez de la sociedad, que los socios aporten sus bienes

¹ Exposición de motivos; artículo 2,224, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,227, Cód. Civ. de 1884.

ó su industria, con el objeto de obtener utilidades y dividirlas entre sí, ó lo que es lo mismo, que cada socio debe llevar á la sociedad, dinero, otros bienes ó industria, como lo declara el artículo 2,353 del Código Civil.¹

Pues bien, como éste no establece limitación alguna, se infiere lógicamente, que cada uno de los socios puede aportar á la sociedad toda clase de bienes, cualquiera que sea su denominación ó objeto, pero á condición de que se hallen en el comercio, ó lo que es lo mismo, que tengan un valor estimable en dinero.

También dijimos, que cada socio puede aportar la porción de sus bienes que estimare conveniente, y aunque establecimos la regla de una manera general, tenemos que advertir, que está limitada por el artículo 2,360 del Código, que declara nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros; salvo entre los esposos, que pueden comprender en las capitulaciones matrimoniales los bienes de que actualmente son dueños y los que adquieran después.²

“En el artículo 2,360, dice la Exposición de motivos, se propuso la Comisión evitar los peligros de la inclusión en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía, siendo desconocida, podría inspirar después á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de esos bienes no podría llenarse el requisito del inventario. Tuvo también presente la Comisión, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningún caso quede el hombre privado de los bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.”

“Por igual motivo prohibió la donación universal; y si admite en el artículo que se expone una excepción á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa unión y

¹ Artículo 2,221, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,228, Cód. Civ. de 1884.



que se encuentran respetadas en los Códigos modernos."

Tres son, pues, las consideraciones que fundan y motivan la prohibición contenida en el precepto citado:

1^a La moralidad, que obliga á evitar la consumación de fraudes á que daría lugar la incertidumbre de los bienes, cuya cuantía no puede determinarse:

2^a La unidad de sistema, pues si es indispensable, bajo pena de nulidad del contrato, que se forme un inventario de los bienes aportados por cada uno de los socios, se incurría en una grave e inexplicable contradicción autorizando la existencia de la sociedad sin ese requisito, toda vez que no se puede llenar respecto de los bienes futuros, que son inciertos:

3^a La conveniencia, que exige que no se prive al hombre de la facultad de disponer libremente de todos sus bienes ó de parte de ellos.

¿Pero qué efectos produce la sociedad de hecho que se hubiere formado con infracción de los preceptos legales, que por sí sola produce la nulidad?

El artículo 2,354 del Código Civil resuelve en parte esta cuestión, estableciendo que, si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado. Esto sin perjuicio, como lo declara el artículo 2,355, de las penas en que hayan incurrido los contratantes conforme al Código Penal, en el caso de que la sociedad haya recaído sobre objetos ilícitos ó actos punibles.¹

Decimos que el artículo 2,354 resuelve en parte la cuestión, porque, en efecto, sólo establece las reglas que indican la manera de poner término á las relaciones que surgieren entre los contratantes con motivo de la sociedad de hecho

¹ Artículos 2,222 y 2,223, Cód. Civ. de 1884.

que formaron, pero no sanciona regla alguna que norme las relaciones de aquellos con terceras personas.

Las reglas que establece el precepto mencionado, son perfectamente justas, porque de hecho ha existido la sociedad, ha habido comunidad de intereses, relaciones sociales, que, si no pueden subsistir en lo futuro, no es menos cierto que han existido.

Por tal motivo ha sido preciso otorgar á los contrayentes facultad para exigir en todo tiempo la restitución de los bienes que hubieren aportado y que se liquiden las operaciones anteriores, á efecto de percibir las utilidades obtenidas en la proporción debida.

Si no fuera así, la nulidad establecida por la ley para evitar los fraudes, se convertiría en el medio más eficaz para enriquecer al contratante sin fe y sin pudor á expensas del otro, víctima de su honradez y de su confianza.

La ley no se ha propuesto resultado tan inmoral, y sólo ha querido que la nulidad con que afecta á la sociedad, que no puede subsistir legalmente, tenga efecto en lo futuro, y no respecto de los actos ya consumados; y que es así, nos lo demuestran las palabras expresas y terminantes del artículo 2,354 del Código, que declara que los socios de sociedad que no puede subsistir legalmente, tienen facultad en todo tiempo de pedir que se liquiden *las operaciones anteriores*.

El Código Civil, como indicamos, no establece reglas para resolver las cuestiones que pueden suscitarse en las sociedades de hecho, con motivo de las obligaciones contraídas por los socios con tercera personas, y por lo mismo creemos que hay necesidad de suplir esa deficiencia ocurriendo á la doctrina de los autores y á los preceptos de alguna otra de nuestras leyes.

Según la opinión general de los jurisconsultos modernos, la nulidad del contrato no puede objetarse por los socios á

los terceros que han contratado con la sociedad de hecho bajo la firma de la razón social, y se admite á éstos la prueba de la existencia de aquella por medio de testigos, de los libros de cuentas, de las circulares en que se anuncia la formación de la mencionada sociedad, etc.¹

En otros términos: según la doctrina, los terceros que han contratado con la sociedad de hecho, tienen acción contra ella para hacer efectivas las obligaciones que con ellos contrajo.

El mismo principio sanciona el artículo 97 del Código de Comercio, que declara, que la falta de escritura pública ó de los requisitos que debe tener para su validez, no puede alegarse como excepción contra un tercero que hubiere contratado con la sociedad.

Fácil es comprender la razón de equidad y de justicia que sirve de fundamento al principio sancionado por la doctrina de los autores y por el artículo 97 del Código de Comercio. No se puede imputar á los terceros falta alguna, y no es justo que se les castigue por la cometida por los socios que, escudados tras su propia falta, lucrarían á expensas y con perjuicio de ellos.

La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados; y en consecuencia, puede ser deudora ó acreedora de los socios, y los derechos y obligaciones de éstos son independientes de los de aquélla, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley (arts. 2,362 y 2,363, Cód. Civ.).²

Nuestro Código se ha separado, al sancionar estos prin-

¹ Vavasseur, *Traité des Sociétés civiles et commerciales*, tomo I, núm. 666; Pardessus, *Cours de Droit Commercial*, núm. 1,009; Troplong, núm. 229; Delangle, *Commentaires sur les Sociétés Commerciales*, núm. 516; Merlin, *Repertoire*, Vº *Société*, § 1º; y otros.

² Artículos 2,230 y 2,231, Cód. Civ. de 1884.

cipios, de las legislaciones europeas, que han guardado silencio sobre sujeto de tanta importancia, dando motivo para que se susciten graves controversias entre los jurisconsultos, y á que predomine la teoría según la cual, la sociedad civil, á diferencia de la comercial, no forma una entidad moral distinta de los socios individualmente considerados.

Los redactores del Código estimaron el principio mencionado, fundamental del sistema que adoptaron en el desarrollo del contrato de sociedad.

En virtud de él, los derechos y obligaciones de la sociedad son distintos de los de los socios, y por lo mismo éstos no son responsables personalmente del cumplimiento de aquéllas, fuera de los casos en que así lo determina la ley, los cuales tendremos lugar de conocer en el curso de esta lección.

El socio que contribuye en la sociedad con numerario ú otros valores realizables, se llama *socio capitalista*, y el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama *socio industrial* (art. 2,364, Cód. Civ.).¹

Las sociedades se dividen en las siguientes especies, según los artículos 2,365 y 2,369 del Código Civil:²

I. Civiles:

II. Comerciales:

III. Universales:

IV. Particulares.

Son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

La sociedad universal es la que se hace comprendiendo todos los bienes presentes de los socios ó todas las ganancias (art. 2,370, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,232, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,233 y 2,237, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,238, Cód. Civ. de 1884.

La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria (art. 2,384, Cód. Civ.).¹

Como es de suponerse, las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio, y las civiles por el Civil; pero pueden estipular los interesados que aun éstas se rijan por las reglas de las comerciales, ya porque la suprema ley de los contratos es la voluntad de los contratantes, siempre que no sea contraria á la moral y á las leyes de orden público, ya porque para ello los autoriza el artículo 2,366 del Código Civil, que, queriendo favorecer sus empresas, les permite someterse á las reglas y formas mercantiles, que son más rápidas.²

Pudieran suscitarse dudas acerca de la naturaleza de las sociedades formadas para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean; y para preaver las dificultades que por ellas pudieran surgir, declara el artículo 2,368 del Código, que se tengan tales sociedades como civiles, á no ser que los interesados hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas mercantiles, pues en tal caso debe ser su voluntad respetada.³

Para terminar este artículo, debemos advertir que el Código sanciona el principio, según el cual, el contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios (art. 2,367, Cód. Civ.).⁴

Este principio es, á nuestro juicio, inútil, porque no es más que la repetición de los contenidos en las reglas generales de los contratos, que obligan á los contratantes á cumplir puntualmente las obligaciones que se imponen y á no modificarlas ó rescindirlas sino por el mutuo consentimiento de ellos.

¹ Artículo 2,252, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,234, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,236, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,235, Cód. Civ. de 1884.

II

DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL.

El Derecho Romano dividía también la sociedad en universal y particular, y distinguía dos especies de aquélla, la sociedad universal de todos los bienes y la de ganancias, cuya división se trasmitió á las leyes de las Partidas y de éstas al Código Civil, que solamente ha perfeccionado el sistema que éstas adoptaron.¹

El artículo 2,370 del Código declara, que la sociedad universal puede ser:

1º De todos los bienes presentes.

2º De todas las ganancias.²

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir (art. 2,371, Cód. Civ.).³

La sociedad universal de ganancias comprende solamente lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber (art. 2,374, Cód. Civ.).⁴

La diferencia en la extensión de una y otra sociedad, da origen á la que existe entre los efectos jurídicos que pro-

¹ Leyes 1^a, § 1, 3^a, § 1 y 65, § 3, tit. 2, lib. 17 D; y leyes 3, 6 y 7, tít. 10, Part. 5^a

² Artículo 2,238, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,239, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,242, Cód. Civ. de 1884.

ducen, los cuales procuraremos dar á conocer en el curso del presente artículo.

La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva, por voluntad de los contrayentes, á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieran éstos; pero no puede extenderse á la propiedad de los bienes futuros, pues expresamente lo prohíbe el Código Civil bajo la pena de nulidad del pacto en que se estipule que la sociedad comprenda esos bienes (arts. 2,372 y 2,373, Cód. Civ.).¹

Esta prohibición marca perfectamente la diferencia que existe entre el sistema adoptado por el Derecho Romano y la legislación de las Partidas y el Código Civil.

En efecto, aquéllos permitían la donación universal de bienes presentes y futuros, y por lo mismo, permitían la sociedad que recaía sobre ellos; pero el Código prohibió esa donación, y como una consecuencia necesaria ha tenido que prohibir la sociedad para evitar que, á pretexto de ella, se infrinjan sus preceptos y por medios indirectos se hagan donaciones que rechaza como contrarias al interés social.

En consecuencia, debemos establecer que la sociedad universal de todos los bienes presentes sólo puede comprender:

I. Los bienes muebles y raíces que poseen actualmente los contratantes:

II. Las utilidades que unos y otros bienes puedan producir:

III. Las ganancias y frutos de los bienes futuros que adquieran los contratantes, cualquiera que sea el título de su adquisición, oneroso ó gratuito.

La sociedad universal nunca puede comprender la propiedad de los bienes futuros, y el pacto que se celebrara sobre ella sería nulo de pleno derecho.

¹ Artículos 2,240 y 2,241, Cód. Civ. de 1884.

Está exceptuada de esta prohibición la sociedad conyugal, pues el artículo 2,113 del Código Civil declara expresamente que las capitulaciones matrimoniales pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.¹

La Exposición de motivos del Código nos sirve de fundamento para interpretar el precepto citado en el sentido que le damos. "A diferencia, dice, de la sociedad común, la conyugal puede comprender los bienes futuros, porque siendo tan íntima la unión de los consortes y tan probable su larga duración, se crearían incessantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisición de bienes, ó se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regían por los principios que arreglan ésta."

Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente; ó lo que es lo mismo, no se presume que los contrayentes han tenido intención de aportar todos sus bienes á la sociedad si no expresan su voluntad de una manera clara y terminante (art. 2,376, Cód. Civ.).²

Todos los autores modernos sostienen que las sociedades universales son poco usadas, y que aun puede decirse fundamentalmente que ya no se conocen en la práctica, como lo demuestra la experiencia; pues si la pasión de lucrar es uno de los rasgos característicos de nuestra época, lo es también el sentimiento de independencia individual. Se quiere obrar en común, pero se limita la acción común y no hay quien se resuelva á confundir, por la formación de una sociedad universal, todos sus intereses pecuniarios.³

¹ Artículo 1,979, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,244, Cód. Civ. de 1884.

³ Duvergier, nº 87; Pont, nº 163; Troplong, nº 258; Laurent, tomo XXVI, nº 231, etc.

Estas consideraciones sirvieron, sin duda, de fundamento al principio, según el cual, no se comprenden todos los bienes en la sociedad universal, si no hacen los contrayentes una declaración expresa que dé á conocer que tal es su voluntad.

Pero ¿cómo se interpretará ésta cuando los contrayentes expresan que celebran una sociedad universal sin llenar el requisito que exige el artículo 2,376 á que hemos aludido?

El Código Civil prevé y resuelve esta cuestión declarando en el artículo 2,375, que el simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como una sociedad universal de ganancias.¹

Este principio está tomado del artículo 1,839 del Código Francés, que á su vez fué tomado del Derecho Romano, y se funda en la consideración de que la sociedad universal de ganancias tiene consecuencias menos graves que la sociedad universal de todos los bienes presentes, porque ésta importa la enajenación de los inmuebles, mientras que la otra deja el dominio de ellos en manos de cada uno de los socios.²

La sociedad civil, cualquiera que sea su especie, forma, según el sistema adoptado por nuestro Código, una persona moral distinta de cada uno de los socios considerado individualmente.

Como una consecuencia de este sistema, declara el artículo 2,377 del Código, que en la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad; y la razón es, porque el fondo social, los bienes que lo forman, constituyen el patrimonio de esa persona, distinta de cada uno de los socios considerado individualmente.³

¹ Artículo 2,243, Cód. Civ. de 1884.

² Ley 7, tít. 2º, lib. 17, D.; Pothier, *Du Contrat de Société*, núm. 43; Troplong, núm. 299; Mourlon, tomo III, núm. 868; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 751; Laurent, tomo XXVI, núm. 240; Guillouard, núm. 113.

³ Artículo 2,245, Cód. Civ. de 1884.

Es también una consecuencia de este sistema, que, en la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, sean una carga de la misma sociedad, pues pasando el dominio de aquéllos á ésta con todas las ventajas y utilidades que pueden producir, es natural y justo que también reporte los gravámenes y desventajas que les son inherentes (art. 2,138, Cód. Civ.).¹

Este principio, sancionado por el Código Civil, no lo ha sido por las legislaciones europeas, por cuyo motivo lo han consagrado la doctrina y la jurisprudencia con apoyo de los principios generales del Derecho Romano, según los cuales sólo se entienden bienes lo que queda pagadas las deudas, y el que percibe las utilidades de una cosa debe sufrir las cargas de ella.

Bona intelleguntur deducto ære alieno.²

Qui sentit onus sentire debet commodum, et e contra.³

En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competan; ó lo que es lo mismo, en dicha sociedad, á diferencia de lo que pasa en la de todos los bienes, sólo se hace común el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado (arts. 2,378 y 2,379, Cód. Civ.).⁴

Por tanto, debemos establecer:

I. Que el activo de la sociedad de todas las ganancias se forma:

1º De lo que adquieren por su industria los contratantes:

1 Artículo 2,248, Cód. Civ. de 1884.

2 Ley 72 D. *Jure Dot.*

3 C. 54 de *Rég. Jur. in 6.*

4 Artículos 2,246 y 2,247, Cód. Civ. de 1884.

2º De todos los frutos y rendimientos de los bienes presentes y futuros de aquéllos.

II. Que el dominio de los bienes de los socios no se transmite á la sociedad, sino que radica esencialmente en aquéllos que pueden ejercitar todas las acciones que de él se derivan:

III. Que en la sociedad universal de ganancias, sólo se transmite á la persona moral, que nace de la constitución de ella, el dominio de las ganancias:

IV. Que esa persona moral tiene también la administración de los bienes, si así lo convienen expresamente los interesados.

En cuanto al pasivo de la sociedad de ganancias, el artículo 2,381 del Código hace la siguiente distinción:

1ª Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, son carga de ella:

2ª Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, es de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses son carga de la sociedad.¹

La claridad en que abunda esta distinción nos excusa de hacer largas explicaciones, pues su justicia es perceptible á primera vista.

En efecto, esa distinción pone á cargo del que percibe el importe del crédito el pago de él; pero como en el caso de que el propietario sea quien contraiga la deuda en provecho propio, como no percibe las ganancias que se hacen del dominio de la sociedad, está obligada ésta á pagar los intereses que cause aquélla toda vez que el deudor carece de recursos con que hacer el pago, y que no verificándolo resultaría mayor perjuicio á la sociedad.

En una consideración semejante se funda la regla conte-

¹ Artículo 2,249, Cód. Civ. de 1884.

nida en el artículo 2,382 del Código, según la cual, en toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, de todos los bienes ó de todas las ganancias, se deben sacar de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, dentro de los límites que establecen los artículos 222 y 223.¹

Como hemos indicado, esta regla se funda en la consideración de que todos los socios se hallan privados, ya de sus bienes y sus productos, ya de éstos solamente, y por lo mismo carecen absolutamente de recursos para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

Pero la obligación de la sociedad de dar alimentos á los socios, está circunscrita dentro de los límites que establecen los artículos 222 y 223 del Código Civil, esto es, está obligada á darles lo que es necesario para la vida, tanto en estado de salud como de enfermedad, pues los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y si el alimentista es menor, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honesta y adecuada á su sexo y circunstancias personales.²

Como es de suponerse, la regla á que aludimos se ha establecido por el Código para suplir las deficiencias de los contrayentes, pues éstos gozan de la más amplia libertad para fijar las condiciones bajo las cuales se asocian, y por tanto, el importe de las pensiones alimenticias que deben percibir.

La sociedad universal produce el efecto jurídico, según hemos dicho, de que el dominio de los bienes ó las ganancias se transfiera á la persona moral que se forma por la constitución de ella, y que es distinta de cada socio considerado individualmente.

¹ Artículo 2,250, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 211 y 212, Cód. Civ. de 1884.

Pues bien, es consecuencia lógica y necesaria de ese efecto, que disuelta la sociedad universal se dividan con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que aquellos no hayan estipulado lo contrario (art. 2,383, Cód. Civ.).¹

En otros términos: concluída la sociedad, se deben repartir los bienes existentes en las proporciones que hubieren convenido los contratantes, supuesto que la voluntad de éstos es la suprema ley de los contratos, y en caso que no hubiere sobre este punto convenio alguno, se deben dividir por partes iguales entre los socios.

III

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR.

La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria (art. 2,384, Cód. Civ.).²

Esta definición nos indica con toda claridad la diferencia que existe entre la sociedad universal y la particular, pues aquélla comprende todos los bienes presentes ó todas las ganancias que adquieran los contrayentes, y ésta sólo tiene por objeto determinados bienes y sus frutos, ó determinada industria.

Esta diferencia produce necesariamente efectos jurídicos distintos de aquellos que son la consecuencia de la naturaleza peculiar de la sociedad universal.

¹ Artículo 2,251, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,252, Cód. Civ. de 1884.

Así, por ejemplo, en la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes; y en caso contrario, sólo es común la administración de los bienes que entraron, y las ganancias y pérdidas que de ellos resulten (art. 2,386, Cód. Civ.).¹

Por el contrario: en la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos se transfiere á la persona de la sociedad.

Si la sociedad particular recae sobre cosas que son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad de ellas pertenece al común, ó lo que es lo mismo, á la persona moral de la sociedad; pero el valor que tengan al ingresar al fondo social, se considera como capital del socio que las lleva (art. 2,387, Cód. Civ.).²

En otros términos: el socio que aporta cosas de la especie indicada, pierde su dominio, el cual adquiere la sociedad, y por lo mismo se convierte en acreedor de su precio, que debe recibir á la disolución de aquélla.

Esto es perfectamente justo, pues si las cosas aportadas á la sociedad son de las que necesariamente se consumen por el uso, es imposible su restitución al terminar la existencia de ella, ó si aun se conservan es con tal deterioro, que sería injusto devolverlas á su dueño en semejante estado, porque se obligaría á éste á sufrir un perjuicio.

La única manera de evitar ese mal era obligar á la sociedad á pagar una indemnización ó hacerla dueña de esas cosas y deudora de su valor, lo cual es preferible, porque se evitan contiendas acerca de la cuantía del daño sufrido por el socio á causa del deterioro de ella.

Como indicamos ya, en la sociedad particular se trasmite también el dominio de las cosas aportadas por los socios,

¹ Artículo 2,254, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,255, Cód. Civ. de 1884.

si así lo estipulan expresamente éstos; pero á condición de que se haga constar el contrato en escritura pública, si se trata de algún inmueble, ó si su capital ú objeto excede de trescientos pesos (arts. 2,385 y 2,357, Cod. Civ.).¹

Creemos que este principio no se halla en perfecta armonía con el que establece el artículo 3,057 del Código, que declara, que la venta de un inmueble, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se debe hacer en instrumento privado, pues si el motivo por el cual se exige el otorgamiento de la escritura pública en la sociedad á cuyo fondo se lleva la propiedad de un inmueble, es porque se trasmite el dominio de éste, debería observarse la regla establecida por aquel precepto, ó á lo menos la que manda que la sociedad que tenga por objeto alguna cosa ó capital que exceda de trescientos pesos, se haga constar en escritura pública.²

Cuando la propiedad de la cosa aportada por uno de los socios se trasmite á la sociedad, pertenece el peligro de ella á ésta, que no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente; pues en tal caso, es sólo deudora de su valor, y es además sabido el principio elemental de derecho, según el cual, las cosas perecen ó se deterioran para sus dueños (art. 2,388, Cód. Civ.).³

Pero si no se trasmite la propiedad de la cosa llevada por uno de los socios, el peligro es del propietario, en virtud del principio antes invocado, á no ser que haya habido culpa de parte de la sociedad, en cuyo caso le es imputable. (art. 2,389, Cód. Civ.).⁴

En cuanto al pasivo de la sociedad particular, establece el Código las reglas siguientes:

1^a. Las deudas contraídas por causa de la sociedad par-

¹ Artículos 2,253 y 2,225, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,921, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,256, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,257, Cód. Civ. de 1884.

ticular, son cargas de ésta; pero el socio administrador responde de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes, y los demás socios sólo responden con su haber social (arts. 2,390 y 2,391, Cód. Civ.).¹

Aunque fácilmente se comprende el motivo por el cual son á cargo de la sociedad las deudas contraídas por causa de ella, no se percibe á primera vista por qué razón responde el socio administrador, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Pero una ligera reflexión basta para encontrar la razón perfectamente justa de esa regla. El socio administrador está siempre en aptitud de saber si los bienes de la sociedad son bastantes para soportar las deudas que va á contraer, y si no obstante que le consta que aquélla no puede cubrir tales deudas las contrae, con perjuicio de sus socios y aun de los mismos acreedores, nada más justo que sufra las consecuencias de su torpe y temeraria conducta.

2º Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se debe observar la regla contenida en la fracción 2º del artículo 2,381 (art. 2,392, Cód. Civ.).²

En otros términos: cuando alguno de los socios aporta á la sociedad solamente los frutos que produce determinada cosa, se debe observar, respecto de las deudas, la regla siguiente, establecida por el artículo 2,381 del Código.³

Si las deudas son anteriores ó posteriores á la celebración del contrato, pero contraídas por razón de los bienes propios de cada socio, son de cuenta del propietario; pero el pago de los intereses es á cargo de la sociedad; porque éstos disminuyen los productos de los bienes del socio, quien, por otra parte, carece de la posibilidad de pagarlos, supuesto

¹ Artículo 2,258 y 2,259, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,260, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,249, Cód. Civ. de 1884.